

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos*
de 27 de noviembre de 2007**

Medidas Provisionales

Asunto de las Penitenciarías de Mendoza

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 22 de noviembre de 2004, mediante la cual resolvió, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), requerir al Estado de Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") que adoptara de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas.
2. La audiencia pública sobre los hechos y circunstancias relativos a la implementación de las medidas provisionales, celebrada en Asunción, Paraguay, el 11 de mayo de 2005.
3. El acta suscrita por los representantes de la Comisión Interamericana, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, presentada el 11 de mayo de 2005 ante la Corte durante dicha audiencia pública (*supra* nota 2), mediante la cual manifestaron su conformidad en mantener vigentes las medidas provisionales y acordaron "elevar a la consideración de la [...] Corte Interamericana [...] un] conjunto de medidas destinadas a que [el] Tribunal evalúe la posibilidad de especificar el contenido de la Resolución de 22 de noviembre de 2004, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios de dicha resolución".
4. La Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005.
5. La audiencia pública sobre las medidas provisionales de referencia celebrada en Brasilia, Brasil, el 30 de marzo de 2006.
6. La Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, mediante la cual resolvió:
 1. Requerir al Estado que adopte, en forma inmediata e inexcusable, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para proteger eficazmente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que

se encuentren en el interior de éstas, en particular para erradicar los riesgos de muerte violenta y las deficientes condiciones de seguridad y control internos en los reclusorios, según lo dispuesto en los Considerandos 11 y 12 de la [...] Resolución.

2. Requerir al Estado que, para asegurar el efecto útil de las medidas provisionales ordenadas, las implemente en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales y federales, en los términos de los Considerandos 11 y 13 de la [...] Resolución.

3. Requerir al Estado que informe concreta y específicamente a la Corte Interamericana, cada dos meses a partir de su último informe, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por este Tribunal. En particular, es fundamental que la adopción de las medidas prioritarias señaladas en la [...] Resolución se refleje en informes que contengan resultados concretos en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas, según lo señalado en el Considerando 14 de la [...] Resolución. En este sentido, es particularmente importante el rol de supervisión que corresponde a la Comisión Interamericana, para dar un adecuado y efectivo seguimiento a la implementación de las medidas ordenadas.

4. Requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

7. Los informes octavo a décimo segundo presentados por el Estado entre abril de 2006 y enero de 2007, los escritos del Estado de 14 y 28 de julio y 12 de diciembre de 2006, las observaciones de la Comisión y los representantes a algunos de dichos informes y los escritos y comunicaciones presentados por los representantes entre abril de 2006 y marzo de 2007.

8. La comunicación de 24 de marzo de 2007, mediante la cual los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales sometieron a la Corte, con base en los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento, una solicitud de "ampliación de las medidas provisionales a favor de [todas las personas privadas de libertad en el] establecimiento penitenciario ['Almafuerte', ...]".

9. La Resolución dictada por el Presidente el 22 de agosto de 2007, mediante la cual, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y los artículos 25 y 29 del Reglamento, y previa consulta con los demás Jueces de la Corte, resolvió:

1. Desestimar la solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas en el asunto de las Penitenciarías de Mendoza, presentada por los representantes de los beneficiarios y respaldada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos considerativos 10 a 16 de la presente Resolución.

2. Requerir al Estado que mantenga las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Resoluciones de 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006.

3. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.

10. Los informes décimo tercero a décimo quinto presentados por el Estado entre abril y octubre de 2007, los escritos del Estado de 18 de abril, 15 y 16 de mayo, 17 de octubre y 16 de noviembre de 2007, las observaciones de la Comisión a dichos informes, los escritos de la Comisión de 10 de abril y 19 de julio de 2007 y los escritos y comunicaciones presentados por los representantes entre abril y noviembre de 2007.

CONSIDERANDO:

1. Que la Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte en el mismo acto de ratificación.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
[...]

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.
[...]

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.
[...]

4. Que el artículo 74.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone que

[I]a Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

5. Que las medidas provisionales ordenadas en las Resoluciones de la Corte de 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006 (*supra* Vistos 1, 4 y 6) se encuentran vigentes.

6. Que el 24 de marzo de 2007 los representantes sometieron a la Corte, con base en los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento, una “solicitud de ampliación” de las medidas provisionales a favor de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario III (Almafuerte), ubicado en Cacheuta, “teniendo en cuenta que las personas privadas de la libertad en la Penitenciaría de Mendoza están siendo trasladadas a este nuevo centro de detención” (*supra* Visto 8). Los representantes expresaron, *inter alia*, que en los Sectores I y II los internos están

sometidos a 21 horas de encierro prolongado en las celdas unicelulares; respecto de las condiciones de salud, muchos internos denunciaron falta de tratamiento médico y haber pedido atención y no recibir respuesta; el trato con los empleados penitenciarios es casi nulo y se niegan a dar curso a los pedidos de audiencias y de hábeas corpus; existen varios internos en huelga de hambre porque denuncian estar incomunicados con sus familias; no se les permite tener radio, reloj ni televisores; y se realizan requisas "desnudando a los visitantes e internos y con tacto rectal incluido", como condición para dejar ingresar a la visita.

7. Que luego de recibir las respectivas observaciones del Estado y de que la Comisión respaldara la solicitud de ampliación de las medidas provisionales, la referida solicitud de ampliación fue puesta en conocimiento de la Corte en su XXX Período Extraordinario de Sesiones, así como las observaciones y las notas dirigidas a los señores Presidentes de la Corte y de la Comisión en mayo de 2007, mediante las cuales el Estado invitó "al señor Presidente [de la Comisión...] a efectos de visitar personalmente [el Complejo Penitenciario III (Almafuerte)]". En esa oportunidad, el Tribunal estimó oportuno que, antes de adoptar alguna decisión respecto de la solicitud de ampliación de las medidas provisionales, la Comisión Interamericana le informara su decisión acerca de la invitación realizada por el Estado, así como su opinión actualizada sobre la necesidad de ampliar las medidas provisionales de referencia. La Comisión respondió, con posterioridad al anterior Período Ordinario de Sesiones de la Corte, que "...de contar con los recursos necesarios preparará una visita para finales de año...". Posteriormente, el Presidente de la Corte resolvió desestimar la referida solicitud (*supra* Visto 9).

8. Que, tal como fue considerado por el Presidente en su Resolución, los representantes interpusieron a nivel interno un recurso de hábeas corpus basado en los mismos motivos por los cuales se solicitó la ampliación de las presentes medidas (*supra* Visto 9). Un juzgado de ejecución penal provincial hizo lugar al hábeas corpus interpuesto mediante una resolución de 23 de marzo de 2007, en la cual "se favorece además de Molina Ponce a 40 internos allí alojados luego de haber entrevistado a los mismos, haber solicitado informes y haber realizado una visita al Centro de Detención". Luego de esta resolución del Juzgado de Ejecución Penal, el Director del Complejo Penitenciario III ha dictado varios memorandos en los cuales ordena una serie de medidas y pautas, dirigidas a subsanar las situaciones de hecho a raíz de las cuales se solicitó la ampliación de las presentes medidas provisionales. Además, antes de dicha solicitud, los tribunales internos, inclusive la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, han dictado varias resoluciones en relación con los hechos que las originaron y que ordenan la protección de las personas privadas de libertad en la Provincia de Mendoza, en general.

9. Que el Presidente de la Corte consideró, respecto de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y luego trasladadas al Complejo Penitenciario III "Almafuerte" en Cacheuta, que la construcción de este Complejo y el traslado de personas al mismo son medios que el Estado ha implementado para afrontar el problema de hacinamiento en otros centros penitenciarios, que es precisamente una de las situaciones de hecho que originaron las medidas provisionales de referencia. Asimismo, que no han sido puestos en conocimiento de la Corte hechos que revelen o impliquen una situación de extrema gravedad y urgencia para la vida e integridad de las personas privadas de libertad en dicho Complejo Penitenciario.

10. Que, tal como lo resolvió el Presidente, no procede ampliar las medidas provisionales de referencia. Sin perjuicio de ello, es oportuno recordar las obligaciones generales que tienen los Estados Parte bajo el artículo 1.1 de la Convención de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007.
2. Requerir al Estado que continúe adoptando las medidas provisionales que sean necesarias para proteger efectivamente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas, en particular para erradicar los riesgos de muerte violenta y las deficientes condiciones de seguridad y control internos en los reclusorios, según lo dispuesto en la Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006.
3. Requerir al Estado que informe concreta y específicamente a la Corte Interamericana, cada dos meses a partir de su último informe, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por este Tribunal. En particular, es fundamental que la adopción de las medidas prioritarias señaladas en la presente Resolución se refleje en informes que contengan resultados concretos en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas. En este sentido, es particularmente importante el rol de supervisión que corresponde a la Comisión Interamericana, para dar un adecuado y efectivo seguimiento a la implementación de las medidas ordenadas.
4. Requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.
5. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario